



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEGUNDA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE : 00655-2020-0-0701-JR-CI-05
DEMANDANTE : CAROLINA LILIANA RUIDIAS MENDOZA
DEMANDADOS : NAPOLEON DANIEL RUIDIAS SILVA
: SARA LIZBET VILCHEZ IPANAQUE
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
PONENTE : MARIA MAGDALENA CLAVIJO ARRAIZA
VISTA DE CAUSA : 02 DE OCTUBRE DEL 2023

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°23
Callao, trece de octubre
De dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS: En audiencia virtual – vía Google Meet- realizada en la fecha, habiendo comparecido el abogado de la parte demandante así como el abogado de la parte demandada, quienes informaron oralmente; la causa queda al voto.

I. MATERIA DE GRADO:

Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, señora Carolina Liliana Ruidias Mendoza, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 17 (16) de fecha 09 de mayo del 2023 (folios 178/188), corregida en su numeración de acuerdo con lo indicado en la Resolución N° 18 de fecha 25 de agosto del 2023 (folios 223/225); que resolvió: “*declarando **INFUNDADA** la demanda a folios 14 a 15, interpuesta por Carolina Liliana Ruidias Mendoza sobre nulidad de acto jurídico, sin costas ni costos del proceso.(...)*”.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Demanda: Mediante Escrito de fecha 03 de agosto del 2020 (folios 01/16), la señora Carolina Liliana Ruidias Mendoza, interpone demanda contra el señor Napoleón Daniel Ruidias Silva, con la finalidad que:



Pretensión Principal: Se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Donación de Acciones y Derechos de fecha 08 de mayo del 2019, respecto del 50% de acciones y derechos de la propiedad del inmueble ubicado en Av. Naciones Unidas N° 1382 – Dpto. E, Cercado de Lima, e inscrito en la Partida N° 40247025 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima; y, como Pretensión Accesorio: El pago de costas y costos del proceso. Asimismo, sus argumentos fueron en síntesis los siguientes:

- La demandante es hija del señor Napoleón Daniel Ruidias Silva, y como heredera forzosa es que solicita la nulidad del acto jurídico de donación de acciones y derechos; el demandado sólo tiene un tercio de libre disposición como lo establece la Ley, por lo que, este hecho ha perjudicado a su hermano y a ella misma, dejándolos sin derecho sobre dicho bien.
- La donación es simulada porque con el demandado viene siguiendo un proceso de ejecución de acta de conciliación sobre alimentos ante el 4to. Juzgado de Paz Letrado del Callao, y en el cual, se ha emitido el Auto Final contenido en la Resolución N° 14 de fecha 25-09-2018 que declaró fundada la demanda y ordena el pago de S/ 11,900.00 Soles, más costas y costos; asimismo, el demandado hasta la fecha no cumple con lo ordenado por el Juzgado y para evitar una medida cautelar ha simulado la donación del 50% de acciones y derechos de su propiedad sobre el inmueble ubicado en Av. Naciones Unidas N° 1382 – Dpto. E, Cercado de Lima, e inscrito en la Partida N° 40247025 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, a favor de la señora Sara Lizbeth Vílchez Ipanaque.
- El demandado actuando de mala fe ha donado sus acciones y derechos, desconociendo a sus herederos forzosos, por lo que, se solicita se declare nulo el acto jurídico de donación y la cancelación de su inscripción ante la SUNARP.
- La donación simulada es un acto de mala fe, y se contrapone al Artículo 140° del Código Civil. Asimismo, ninguna persona puede donar más del tercio de libre disposición de sus bienes si tuviera herederos forzosos, siendo entonces que la donación será inválida si se incumple esta medida.

2.2. Por Resolución N° 01 de fecha 04 de agosto del 2020 (folio 16), se dispuso admitir a trámite la demanda en la vía procedimental de proceso de conocimiento, por ofrecidos sus medios probatorios, y se



corra traslado al demandado para que conteste la demanda dentro del plazo de treinta días de notificado, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.

Denuncia Civil - Formulación de Excepciones - Contestación de Demanda

2.3. Mediante Escrito de fecha 16 de octubre del 2020 (folios 30/33), subsanado por Escrito de fecha 11 de diciembre del 2020 (folios 49/58), el demandado, señor Napoleón Daniel Ruidias Silva, interpuso denuncia civil con la finalidad que se incorpore al proceso a la señora Sara Lizbet Vílchez Ipanaque, como litisconsorte necesario a fin que ejerza el derecho que pudiera corresponderle.

2.4. Por Escrito de fecha 16 de octubre del 2020 (folios 34/40), el demandado, dedujo la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

2.5. Por Escrito de fecha 13 de noviembre del 2020 (folios 42/46), el demandado contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos a fin que sea declarada improcedente; de igual forma, sus argumentos en síntesis fueron los siguientes:

- La demandante solicita la nulidad del acto jurídico por haberse producido una donación sin respetar la legítima que le correspondería a ella (y a su hermano), sin embargo, no precisa si el bien donado se constituye como el 100% de los bienes del recurrente o no. No lo ha precisado, sólo habla de dicho bien.
- La demandante tampoco ha precisado si pretende la nulidad de todo el acto jurídico de donación (por no respetar su legítima), o sólo de una parte de este, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo alegado por la demandante, el recurrente sí podía disponer de un tercio (acciones y derechos) del bien sub materia.
- La demandante se equivoca al sostener que todo el acto jurídico de donación es nulo, atendiendo a las consideraciones antes expuestas; asimismo, no ha acreditado ni ofrecido medios de prueba en relación a que el bien inmueble aludido sea el único del recurrente.
- Se ha cumplido señalar que el recurrente no es el único interesado en el devenir del proceso, toda vez que, el bien inmueble materia de donación, hoy por hoy pertenece a otra persona (la donataria), la misma que no ha sido emplazada por la demandante.



2.6. Mediante Resolución N° 04 de fecha 31 de diciembre del 2020 (folios 64/68), se dispuso entre otros actos, tener por contestada la demanda por parte del demandado, señor Napoleón Daniel Ruidias Silva y, por ofrecidos sus medios probatorios.

2.7. Mediante Resolución N° 05 de fecha 12 de enero del 2021 (folio 70), se dispuso admitir a la denunciada civil, señora Sara Lizbet Vílchez Ipanaque, por lo que, se ordenó se corra traslado de la demanda y demás a fin que en el término de 10 días hábiles conteste la demanda. Así también, se dispuso se admita la excepción planteada por el demandado, señor Napoleón Daniel Ruidias Silva (excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda).

2.8. Por Resolución N° 07 de fecha 10 de marzo del 2021 (folios 81/85), estando al escrito de absolución de la excepción planteada, presentada por la demandante; se declaró INFUNDADA la excepción y saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

2.9. Por Escrito de fecha 12 de abril del 2021 (folios 90/98), la codemandada, señora Sara Lizbet Vílchez Ipanaque, dedujo la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Mediante Resolución N° 08 de fecha 13 de abril del 2021 (folio 99), se dispuso admitir la excepción planteada por Sara Lizbet Vílchez Ipanaque. Asimismo, por Escrito de fecha 08 de mayo del 2021 (folios 103/111) contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos a fin que sea declarada improcedente; de igual forma, sus argumentos en síntesis fueron los siguientes:

- En la demanda no se ha contemplado el hecho que el codemandado pueda tener otros bienes que impliquen que el bien materia de litis no sea el 100% de su patrimonio, no habiéndose aportado prueba alguna en dicho sentido.
- La demandante no ha ofrecido medio de prueba que demuestre que el codemandado sólo cuente como única propiedad, el 50% de acciones y derechos sobre el bien inmueble ubicado en Av. Naciones Unidas N° 1382 – Dpto. E, Cercado de Lima, e inscrito en la Partida N° 40247025. Siendo que se debe tener en cuenta que,



se debe establecer dicha posibilidad atendiendo que la Ley sustantiva expresa claramente que el tercio de libre disposición se sustenta en el íntegro del patrimonio y no sólo sobre un solo bien, como plantea la demandante.

- La demandante tampoco ha precisado si la nulidad planteada alcanza a todo el acto jurídico o a parte de este, ello por cuanto como señala ella misma, su futuro causante sólo cuenta con un tercio de libre disposición; por lo que, en el peor de los casos dicho tercio si se puede disponer como donación, y por tanto, el acto de liberalidad se reduciría a ese porcentaje (un tercio) del antes mencionado 50% de acciones y derechos que tenía el codemandado sobre el inmueble.

2.10. Mediante Resolución N° 09 de fecha 16 de junio del 2021 (folio 112), se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la codemandada, señora Sara Lizbet Vílchez Ipanaque y, por ofrecidos sus medios probatorios. Asimismo por Resolución N° 14 (13) de fecha 01 de abril del 2022 (folios 148/151), se dispuso declarar INFUNDADA la excepción planteada por la codemandada, señora Sara Lizbet Vílchez Ipanaque, y por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

2.11. Mediante Resolución N° 15 (14) de fecha 12 de mayo del 2022 (folios 162/164), proveyendo el escrito presentado por la parte demandante con la propuesta de puntos controvertidos, se dispuso fijar los siguientes: "**i)** *Determinar si procede declarar la nulidad del acto jurídico celebrado en escritura pública de donación de acciones y derechos de la cuota de 50%, inscrito en la propiedad situada en Av. Naciones Unidas N° 1382, Dpto. Letra E – Cercado de Lima – Partida Registral N° 40247025 de los Registros Públicos. / ii)* *Determinar si procede como consecuencia de los anterior fijar el pago de costos y costas del proceso*". De igual manera, se admitieron los medios probatorios. Asimismo, siendo que los medios probatorios presentados son estrictamente documentales, se dispuso actuarlos y tenerlos presentes al momento de resolver, por lo que, conforme a lo previsto en el Artículo 473° del TUO del Código Procesal Civil, se dispuso además el juzgamiento anticipado del proceso.



2.12. Sentencia: Mediante la Resolución N° 17 (16) de fecha 09 de mayo del 2023 (folios 178/188), corregida en su numeración de acuerdo con lo indicado en la Resolución N° 18 de fecha 25 de agosto del 2023 (folios 223/225), se emitió sentencia declarando infundada la demanda; la cual es materia de impugnación.

➤ **Pretensión impugnatoria y fundamentos del recurso de apelación contra la sentencia:**

2.13. Mediante escrito de fecha 02 de junio del 2023 (folios 191/216), la demandante, interpuso apelación contra la sentencia, para que se revoque; fundamentando en síntesis lo siguiente:

- i) El demandado al tomar conocimiento del auto final de fecha 25 de septiembre del 2018, que requiere el pago de S/ 11,900.00 Soles, por concepto de pensiones devengadas; no teniendo la intención de pagar, y siendo que se arriesgaba que el porcentaje de su propiedad sobre el inmueble sub materia, sea embargado; es que, a través de la Escritura Pública de Donación de fecha 08 de mayo del 2019, pone a buen recaudo el porcentaje de su propiedad al transferir la misma a favor de la señora Sara Lizbet Vílchez Ipanaque; por lo que, la causal de simulación es la donación efectuada con la finalidad de garantizar que el porcentaje del demandado sobre el predio sub materia no sea embargado por pensiones devengadas.
- ii) El contrato de donación de acciones y derechos contenido en la Escritura Pública de fecha 08 de mayo del 2019, es nulo por fin ilícito, toda vez que, el codemandado, señor Napoleón Daniel Ruidias Silva, excedió el tercio de libre disposición; asimismo, se encuentra acreditado que el inmueble ubicado en Av. Naciones Unidas N° 1382 – Dpto. E, Cercado de Lima, e inscrito en la Partida N° 40247025, es el único patrimonio del codemandado y, de igual forma, el A quo tenía la obligación de corroborar dicha información oficiando a la SUNARP para que informe sobre los bienes muebles e inmuebles a nombre de este.



III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

3.1. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes conforme el artículo 138° de la Constitución Política del Perú.

3.2. El Artículo 364° del TUO del Código Procesal Civil, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que la anule o revoque, total o parcialmente.

➤ **Sobre el recurso de apelación y la competencia del Superior en grado:**

3.3. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del juez superior, toda vez que, aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el ad quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir, principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum* (Cas. N° 3518-2002 LIMA, 06/05/2003).

3.4. Asimismo, en observancia del principio de congruencia recursal corresponde a esta Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por las partes en sus respectivos recursos de apelación.

➤ **Materia controvertida**

3.5. En el presente caso, señora Carolina Liliana Ruidias Mendoza, interpone demanda contra el señor Napoleón Daniel Ruidias Silva, con la finalidad que: Pretensión Principal: Se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Donación de Acciones y



Derechos de fecha 08 de mayo del 2019, respecto del 50% de acciones y derechos de la propiedad del inmueble ubicado en Av. Naciones Unidas N° 1382 – Dpto. E, Cercado de Lima, e inscrito en la Partida N° 40247025 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima; y, como Pretensión Accesorias: El pago de costas y costos del proceso.

➤ **Sobre el acto jurídico y sus requisitos de validez**

3.6. Atendiendo a la pretensión, se debe tomar en cuenta lo previsto en el Artículo 140° del Código Civil, el mismo que señala lo siguiente: *“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. / 2. Objeto física y jurídicamente posible. / 3. Fin lícito. / 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”*.

➤ **Sobre la nulidad del acto jurídico**

3.7. De igual manera, de acuerdo con el ordenamiento legal un acto jurídico es nulo cuando (Artículo 219° del Código Civil): *“(…) 4. (...) su fin sea ilícito. (...) 5. Cuando adolezca de simulación absoluta. (...) 7. Cuando la ley lo declara nulo. (...)”*.

Asimismo, el **Artículo 220°** del Código Civil, señala que: *“La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación”*.

3.8 En el caso materia de análisis la parte demandante ha invocado como causales de nulidad del acto de donación, las referidas a simulación absoluta, fin ilícito y “cuando la ley lo declare nulo”, por lo que resulta oportuno tomar en cuenta el desarrollo jurisprudencial de las mencionadas causales de nulidad del acto jurídico:

- **Nulidad del acto jurídico por fin ilícito (art. 219.4):** *A efectos de dar respuesta a la interrogante planteada conviene establecer que se entiende por acto jurídico nulo por la causal de fin ilícito, al respecto, el artículo 219° inciso 4 del Código Civil establece en forma escueta que el acto jurídico es nulo cuanto su fin sea ilícito. Ahora bien, el fin debe*



entenderse como la causa que llevó a las partes a celebrar el acto jurídico, En ese sentido, debemos entender a la finalidad como el motivo determinante por el que partes han decidido celebrar el acto jurídico, de lo que se puede extraer que no existe fin ilícito cuando solo una de las partes se conduce por un motivo ilícito, y cuando este permanece en su fuero interno sin ser exteriorizado; así se ha pronunciado la jurisprudencia nacional: "Que, en relación a la Causa o Causa Final el artículo 219 Inciso 4 del Código Civil prevé que es nulo el acto jurídico cuando su fin sea ilícito con lo que queda claro que el ordenamiento jurídico nacional acoge el sistema causalista diseñado por el Code Civil francés vinculando la ilegalidad a la ilicitud causal de tal modo que un acto con causa ilícita en el sentido de ser contrario a la Ley o las buenas costumbres estará afectado por nulidad absoluta no exponiendo sin embargo la norma sustantiva que debe entenderse por fin o causa ilícita por lo que de la interpretación sistemática y en su conjunto del artículo 219 inciso 4 del Código Civil con las demás normas que regulan el Acto Jurídico y los Contratos en nuestro medio es posible colegir que la Causa se vincula a la idea de "Causa Concreta" es decir a los propósitos o motivos comunes que dan lugar a la celebración del acto jurídico de tal modo que si estos fines o motivos son ilícitos el negocio será nulo por falta de un elemento estructural en tal sentido la causa se comporta como un mecanismo de control de la autonomía de la voluntad evitando que puedan llegar a tener eficacia los actos jurídicos contrarios al ordenamiento jurídico [...] (Casación N° 5843-2017-Lima Este, publicado el 30 de diciembre de 2022).

- **Nulidad por simulación absoluta (art. 219.5). 152.** Es pertinente referir que "(...) la simulación no consiste **sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a terceros** (...)". De esta manera lo que se produce en el caso de la simulación absoluta es la proscripción con relación a que las partes utilicen el ordenamiento jurídico para afectar los intereses de terceros; toda vez que, no tienen la menor intención de celebrar ningún negocio jurídico, porque nunca quisieron celebrar ningún estatuto negocial para buscar los efectos del ordenamiento jurídico. **153.** Por ello fue que "(...) León Barandiarán consideró siempre a la simulación absoluta como causal de nulidad absoluta. Si se simula un acto – escribió –, sin que tras él se encubra ninguno real, no hay acto alguno, nada es querido, nada es verdadero, el consentimiento no existe (...)", no existe entonces ningún propósito para lograr los efectos previstos en el ordenamiento jurídico con la celebración de un negocio jurídico simulado. (Quinto Pleno Casatorio Civil [Tema: Vía para impugnar acuerdos asociativos], realizado el 03-01-2013. Casación N° 3189-2012-Lima Norte [EP, 09-08-2014], ff. jj. 152-153. Texto completo: <bit.ly/2r6Xs4T>).



- **Cuando la ley lo declara nulo.** Es el supuesto cuando la norma expresamente establece la nulidad del acto jurídico por incumplir un requisito que puede ser de forma como el caso de la artículo 1625 del Código Civil que sanciona con nulidad la donación de inmuebles que no se realiza por escritura pública o la nulidad del testamento otorgado en común conforme al artículo 814° del Código Civil.

➤ **Sobre la legítima y la porción disponible**

3.9. Con relación a la legítima, el Artículo 723° del Código Civil señala que: *“La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”*. Así también, el Artículo 724° establece que: *“Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”*. Y, el Artículo 725° del mismo cuerpo legal, establece que: *“El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes”*.

➤ **Análisis del caso en concreto**

3.10. En el presente caso los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, nos permiten establecer lo siguiente:

- A folios 03 corre la copia de la Partida de Nacimiento de la hoy demandante, señora Carolina Liliana Ruidias Mendoza, con la que acredita su entroncamiento familiar en calidad de hija del codemandado, señor Napoleón Daniel Ruidias Silva; y, asimismo, su condición de heredera forzosa, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 724° del Código Civil.
- En folios 05 a 09 se aprecia el auto de vista contenido en la Resolución N° 19 de fecha 04 de noviembre del 2019, recaída en el Expediente N° 00224-2016-0-0701-JP-FC-04 sobre ejecución de acta de conciliación; que, resolvió confirmando la Resolución N° 14 de fecha 25 de septiembre del 2018 que falló declarando improcedente la contradicción presentada por el hoy codemandado, señor Napoleón Daniel Ruidias Silva, asimismo, declaró fundada la demanda de ejecución interpuesta por la hoy demandante, señora, Carolina Liliana Ruidias Mendoza y, ordenó



llevar adelante la ejecución debiendo el señor Napoleón Daniel Ruidías Silva, pagar la suma de S/ 300.00 Soles mensuales por concepto de pensión alimenticia, y pagar la suma de S/ 11,900.00 Soles, correspondiente al periodo comprendido del mes de enero 2009 hasta diciembre 2011, más costas y costos del proceso.

- En folios 11 a 13 se advierte la copia de la Partida N° 40247025 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, en cuyo Asiento C00001 se observa la publicidad de la inscripción registral del acto referido a la adjudicación de cuotas ideales por fenecimiento de la sociedad de gananciales, a favor del señor Napoleón Daniel Ruidías Silva y señora Elba Mendoza Morante, en la proporción de 50% de acciones y derechos para cada uno de estos en relación al inmueble sito en Av. Naciones Unidas N° 1382 – Dpto. Letra E, Cercado de Lima. Así también, en el Asiento C00002 se advierte la inscripción registral de la Escritura Pública de Donación de Acciones y Derechos de fecha 08 de mayo del 2019, otorgada ante Notario Público del Callao, Dr. Pedro Germán Núñez Palomino; mediante la cual, el señor Napoleón Daniel Ruidías Silva, transfirió la totalidad de las acciones y derechos de su propiedad a favor de la señora Sara Lizbet Vílchez Ipanaque.

3.11 En relación a la causal de nulidad del acto jurídico por fin ilícito, se deberá entender como aquel negocio jurídico cuya causa común que han tenido los contratantes tiene motivos ilícitos. Al respecto, coincidimos con la conclusión del A quo, en el extremo que establece que no es posible determinar que mediante el contrato de donación de acciones y derechos que correspondían al señor Napoleón Daniel Ruidías Silva, sobre el inmueble sito en Av. Naciones Unidas N° 1382 – Dpto. Letra E, Cercado de Lima, e inscrito en la Partida N° 40247025, el demandado se haya excedido al disponer más del tercio de libre disposición a que se refiere el artículo 725 del Código Civil, ya que ello recién será posible de determinar a su fallecimiento, en que se determina el valor total de la masa hereditaria, con deducción a los valores de los bienes, el pasivo de la masa hereditaria (cargas, deudas de herencia) y adicionándole el valor de los bienes que retornan a la masa hereditaria.

La conclusión que antecede, resulta acorde con el derecho que tienen las personas de disponer en vida de sus bienes, por lo que la donación en principio, es válida como negocio jurídico, cuestión aparte es que sus



efectos deban reducirse o suprimirse pero solo a partir que se produzca el fallecimiento de su señor padre y se pueda establecer que lo donado excede el citado porcentaje y que en todo caso solo podría suponer la invalidez del exceso no de toda la donación. Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 4079-2017-Huancavelica de fecha 06 de agosto de 20178, ha establecido lo siguiente:

*“DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin embargo esta Sala Suprema no acepta la tesis propuesta por las instancias de mérito sólo en el extremo de la razón suficiente que descansa su argumento, pues coincidimos con la decisión final del fallo. Al respecto debe indicarse que si bien se argumenta en la celebración de los actos jurídicos de “Anticipo de Legítima” y “Donación” de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y dos, se dispuso más allá del tercio de libre disposición en perjuicio de la legítima que corresponde a los herederos forzosos, en perjuicio del derecho de la demandante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1629° del Código Civil, el mismo que reza: “Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento. La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante”. **Por tanto, en atención a la correcta interpretación de dicha norma es que recién a partir de la muerte del donante se puede determinar si el acto jurídico contravino la referida norma sustantiva, debiendo en dicho caso proceder únicamente la invalidez del exceso y no de toda la donación,** es decir, habiéndose disminuido indebidamente la porción de la legítima debe reintegrarse a ésta la parte que se ha disminuido indebidamente” (resaltado añadido)*

Por lo tanto, no es posible determinar lo alegado por la demandante en el sentido que se hubiera vulnerado lo previsto en el Artículo 725° del Código Civil.

3.12 Con relación a la simulación como causal de nulidad del acto jurídico, tenemos que la misma consiste en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a terceros. En tal sentido, de los medios probatorios actuados en el proceso no se ha acreditado que el contrato de donación sea simulado y que exista otro negocio jurídico diferente entre las partes. E incluso, la Juez ha señalado que la sola existencia de una deuda alimentaria del demandado a la demandante, no es suficiente para efectos de probar la concertación,



conclusión que en el recurso de apelación no ha sido desvirtuado por la apelante.

Cabe añadir que lo que invoca la demandante, en este extremo, ya no es la calidad de heredera forzosa, sino de acreedora, por contar con un crédito a su favor derivado de una obligación alimentaria y cuyo cobro se estaría afectando al disminuir el demandado su patrimonio mediante la donación en referencia, en tal contexto, no corresponde en este proceso analizar la existencia de una posible ineficacia del mencionado acto de donación.

3.13 En cuanto se alude en la demanda a la causal de “cuando la ley lo declara nulo”, prevista en el inciso 7 del Artículo 219° del Código Civil; sin embargo, como también advierte el A quo, no sustenta de forma alguna esta causal, así como tampoco cita la norma legal que en el presente caso hubiera establecido que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Donación de Acciones y Derechos de fecha 08 de mayo del 2019, es nulo de pleno derecho.

3.14. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, podemos colegir que no hay medios probatorios ni indicios suficientes que permitan determinar que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Donación de Acciones y Derechos de fecha 08 de mayo del 2019, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en los incisos 4, 5 y 7 del Artículo 219° del Código Civil; por lo que, corresponde se confirme la sentencia apelada.

➤ **Procediendo a dar cuenta de los agravios**

3.15. Con relación a los fundamentos de la apelación expuestos en el numeral 2.13. que precede; encontramos que los mismos deben ser desestimados conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores y, asimismo, porque de la revisión y análisis de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, la jurisprudencia antes citadas, así como lo previsto en los incisos 4, 5 y 7 del Artículo 219° del Código Civil; en el presente caso, se advierte que no existen indicios suficientes o medios probatorios que permitan determinar que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Donación de Acciones y Derechos de fecha 08 de mayo del 2019, se encuentre incurso en causal de nulidad alguna.



3.16. Así también en relación a lo señalado por la demandante en cuanto que, el A quo tenía la obligación de corroborar la información relacionada a que el inmueble ubicado en Av. Naciones Unidas N° 1382 – Dpto. E, Cercado de Lima, e inscrito en la Partida N° 40247025, es o era el único patrimonio del codemandado, señor Napoleón Daniel Ruidias Silva; debiendo oficiar para tal efecto a la SUNARP para que informe sobre los bienes muebles e inmuebles a nombre de este.

Al respecto, resulta pertinente señalar lo previsto en el Artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil, que establece que: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*. Por lo que, correspondía a la parte demandante adjuntar los medios probatorios necesarios para acreditar sus alegaciones, más aun teniendo en cuenta para el caso de obtener información relacionada al patrimonio del codemandado, el *principio de publicidad formal*¹ que rige a los registros públicos, conforme a lo establecido en el Artículo II del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.

3.17. Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, se aprecia que la decisión cuestionada se ajusta al mérito de los actuados y el derecho; no habiendo los agravios logrado desvirtuar lo discernido por el Juez de origen; por lo que, corresponde se confirme la apelada.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones:

- 1. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 17 (16) de fecha 09 de mayo del 2023 (folios 178/188), corregida en su numeración de acuerdo con lo indicado en la Resolución N° 18 de fecha 25 de agosto del 2023 (folios 223/225); que resolvió: *“declarando **INFUNDADA** la demanda a folios 14 a 15, interpuesta*

¹ **II. PUBLICIDAD FORMAL**

El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral. El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro.



por Carolina Liliana Ruidias Mendoza sobre nulidad de acto jurídico, sin costas ni costos del proceso (...)”.

- 2. DISPUSIERON** que Secretaría **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen, en su oportunidad, notificándose con arreglo a ley.

BUTRON SANTOS

CLAVIJO ARRAIZA

MORALES CHUQILLANQUI